

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA. (1)

Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparecen en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 90. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre

que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notare en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

- 1.º Los libros del registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita y los de entablada, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Art. 95. Para que pueda tener efecto por parte de los Inspectores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los

documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquellos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1863, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen de reclamarse radicasen fuera de la demarcación de la Administración subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 97. Instruido el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Propiedades é Impuestos ó subalterno de Hacienda, según proceda, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposición hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquéllas.

Art. 100. En los casos de adjudicación, por cualquier concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegación del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

Disposición general.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública, sino á todos los que sean objeto de la inspección, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administración de todas las de-

(1) Véase el *Boletín* núm. 155.

fraudaciones que se cometan, y proponiendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposición tributaria.

Disposiciones transitorias.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos

y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad, y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Julio del presente año. Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 1.

PARTIDO DE.....

(Sello de oficio.)

Este libro, compuesto de..... hojas útiles además de la primera y última, formadas con papel del sello de oficio, todas ellas numeradas correlativamente, rubricadas por el Administrador que suscribe y selladas con el de esta oficina, queda destinado para Diario de operaciones del Inspector de este Distrito D.....

En..... á..... de..... de 188..... El.....

(Lugar del sello de la Administración.)

Table with columns: FECHAS correlativas del diario (Día, Mes, Año), NUMERACIÓN (sucesiva de actos, del expediente recibido), CONTRIBUCIÓN (ó ramo á que se refieren las diligencias), INDOLE (del servicio que se ha de desempeñar), PUNTO EN QUE se practican las diligencias de inspección (Pueblo, Local), AUTORIDAD (Corporación ó persona interesada en las diligencias), CIRCUNSTANCIAS (de los servicios, objeto de la inspección, promovidos por iniciativa propia ó ajena del Inspector).

Table with columns: INDICACIONES (Lugar del sello de la oficina.), FECHA (en que se entregan los expedientes en la Administración.), OBSERVACIONES (y diligencias mensuales de revisión del Diario por la Administración.).

de..... de 188..... EL.....

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

INSPECCIÓN.

Este libro, compuesto de..... hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por el que suscribe, queda destinado para registro de las defraudaciones que, con ocasión del servicio ó por iniciativa propia, descubra el Inspector de este distrito D.....

Núm. de orden.....	PUEBLO y local donde se descubre el fraude.	Contribución, impuesto ó ramo á que se refiere.	FECHA de la visita de comprobación.			Autoridad, Corporación ó particular responsables.	INDICACIÓN del fraude descubierto.	IMPORTE de las responsabilidades propuestas.		FECHA de entrega del expediente en la Administración.		
			Día.	Mes.	Año.			Reintegro. Pesetas.	Multa. Pesetas.	Día.	Mes.	Año.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

INSPECCIÓN.

Este libro, compuesto de..... hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por el que suscribe, queda destinado para Registro de las comprobaciones y diligencias que esta Administración encomienda al Inspector del partido D.....

En..... á..... de..... de 188.....
El.....

FECHAS sucesivas del recibo de documentos.	NUMERO del registro.		ÍNDOLE del documento y ramo á que pertenece.	PUEBLO á que corresponde el servicio.	AUTORIDAD, Corporación ó persona interesada en las diligencias.	INDICACIÓN del objeto del servicio.	FECHA en que se devuelve á la Administración.
	De orden.	Del documento.					
1.º Julio 87	1	8	Orden Propiedades.....	Lagata.....	Francisco Martín.....	Incautación física.....	4 Julio 87
» id. »	2	12	Idem Timbre.....	Idem.....	Estanquero.....	Ver existencia efectos.....	4 Id. »
» id. »	3	498	Exped. Industrial.....	Belchite.....	Antonio Pérez.....	Comprobación baja café....	2 Id. »
» id. »	4	647	Idem id.....	Idem.....	José Rey.....	Idem alta aceite y vinagre	2 Id. »
» id. »	5	709	Denuncia id.....	Moneva.....	Pedro Sánchez.....	Idem de Farmacia.....	» »
11 id. »	6	4	Exped. Industrial.....	Lécera.....	Domingo Ruiz.....	Idem alta Herrero.....	» »
» id. »	7	102	Idem id.....	Idem.....	Ginés Gómez.....	Idem baja Taberna.....	» »

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

INSPECCIÓN.

Sello de oficio.

NÚMERO.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En..... á..... del mes de..... de mil ochocientos ochenta y..... y hora de....., el Inspector que suscribe se constituyó en la calle de....., número....., con objeto de practicar una comprobación administrativa de la industria que en dicho local se ejerce, para lo cual, y previa exhibición de los documentos personales y oficiales que le acreditan para el desempeño de su cargo, requirió á D....., á la sazón presente, para que, como B..... de la industria, no opusiese obstáculo alguno á la práctica de las diligencias de reconocimiento que debían efectuarse, pues de lo contrario le pararian los perjuicios que las leyes determinan: Enterado de esta advertencia, manifestó el interesado que C..... y acompañado el infrascrito por D. D....., procedió á reconocer el local, examinando los artículos y géneros en él contenidos, dando el resultado siguiente: E.....

Acto continuo fué invitado el interesado para que exhibiera el contrato de inquilinato, al objeto exclusivo de justificar desde qué tiempo ejerce la industria en el local visitado, cuyo documento F....., resultando G.....

Finalmente le fué exigida la presentación del último recibo de la contribución industrial que tuviera satisfecho, el cual H.....

Y no teniendo más particularidades que detallar, se dió por terminada esta diligencia, invitando al interesado para que, leída, la autorice, sin perjuicio de exponer en otra sucesiva cuanto estimare conveniente á su derecho; I.....

El INTERESADO,

El INSPECTOR,

- NOTAS. A. En las actas que levanten los Inspectores de la capital, figurará el membrete de la Administración de Contribuciones y Rentas, con la palabra «Inspección.»
 B. Dueño....., representante ó encargado de D....., dueño.
 C. Consentía la visita; en su consecuencia..... No consentía la visita, en su consecuencia, reclamado el oportuno auxilio de la Autoridad, conforme á Reglamento.....
 D. (El nombre del visitado.)
 E. (El nombre y cargo del representante de la Autoridad.)
 F. Se describirá el local en cuanto tenga relación con el ejercicio de la industria inspeccionada. Se indicarán meramente los géneros, artículos ó artefactos que no constituyan la industria dominante, y se detallarán minuciosamente los de esta, así como la manera de ejercerla y cuantos pormenores contribuyan á dar idea exacta de la misma.
 G. Puso de manifiesto. No presentó.
 H. Qué tiene á su cargo el local, desde (expresese la fecha del contrato.) Ignorado, por ahora, el tiempo preciso que habita el local.
 I. Exhibió, correspondiendo al..... trimestre del año económico..... con el número de orden de matrícula..... y á la industria de..... No exhibió.
 L. Enterado, presta su conformidad á los hechos relacionados, autorizando la diligencia con el infrascrito. Pero habiéndose negado á esta invitación, se formaliza el acto, conforme á Reglamento, autorizándolo con el infrascrito, el representante de la Autoridad antes mencionado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Según me participa el Alcalde de Lubian, el día 17 del corriente apareció en dicho pueblo de procedencia desconocida, un macho capón, de edad cerrada, pelo negro, alzada cerca de las siete cuartas, algo rozado de la collera.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial*, para que llegue a conocimiento de la persona á quien pertenezca referida caballería y pueda presentarse á recogerla, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 25 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

De la cárcel de Pinos Puentes (Granada), se ha fugado el preso Vicente Narin Cabezas (a) Maricón, de Santa Fé, alto, carnes regulares, cara abultada, boca sumida, bigote negro, color atencado, lunares en el cuello y viste trage gris.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referido sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 27 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Según me participa el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas, el día 19 del corriente desapareció de la casa de Doña María Manuela Morán, vecina de dicho pueblo, una pollina pelo cardino oscuro, alzada pequeña, con una ó dos pintas blancas en las patas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y defenición de expresada caballería, poniéndola á disposición del Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas, si fuera habida.

Zamora 27 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

El Alcalde de Villaveza de Valverde me participa que en el ganado que guarda el pastor Félix Prieto, vecino de dicho pueblo, se halla una res lanar de procedencia desconocida.

Se hace público por medio de este *Boletín Oficial* á fin de que llegue á conocimiento del dueño de expresada res, y pueda presentarse á recogerla en dicho pueblo, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 27 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Con arreglo á lo que preceptua el art. 8.º de la ley de Presupuestos generales del Estado vigente y lo que dispone la circular de la Dirección general de Contribuciones de 12 del actual, la Hacienda retendrá de los recargos municipales establecidos por los municipios sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, una cantidad igual á la que corresponde á cada uno por razón de los gastos de segunda enseñanza é Inspección de Escuelas Normales, expidiendo en cambio las oportunas cartas de pago que les serán admitidas al ingresar en las Diputaciones el contingente provincial, como valor efectivo correspondiente á las indicadas atenciones.

En su consecuencia, esta Administración ha dispuesto dirigirse á los Ayuntamientos de esta provincia haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Podrán al formar los repartimientos de la Contribución territorial imponer para atenciones del presupuesto municipal, sobre las cuotas del Tesoro, el recargo que tengan por conveniente dentro del máximo del 16 por 100, añadiendo sobre dicho recargo el premio de cobranza correspondiente á su zona respectiva, á tenor de lo dispuesto en la prevención 5.ª de la circular de esta Administración publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 149, correspondiente al 11 del corriente.

2.ª La cantidad que importe el expresado recargo no ha de ser nunca menos que la que corresponda á cada Municipio por las atenciones de la segunda ense-

nanza é Inspecciones de las Escuelas Normales de la provincia.

3.ª Los Ayuntamientos que no necesitaren acudir á la imposición de dichos recargos para cubrir sus presupuestos municipales, ingresarán directamente en la Tesorería de Hacienda de la provincia durante el segundo mes de cada trimestre la cuarta parte del total importe de las citadas obligaciones, con arreglo al repartimiento que oportunamente se publicará.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos que se hallen en el caso expresado en la anterior prevención, remitirán á esta oficina en término de ocho días copia certificada del acta de la sesión en la cual se haya acordado hacer el ingreso en la forma indicada.

5.ª A los Ayuntamientos que no hicieren el ingreso de la cuota respectiva en la época que antes se expresa, se les exigirá el abono de la misma por los procedimientos de apremio que marca la Instrucción vigente.

Zamora 23 de Junio de 1888.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

ROSINOS DE REQUEJADA

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en forma y el título de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, en el término de quince días, contados desde el en que aparezca la inserción de este en el *Boletín Oficial* de esta provincia, advirtiéndose que además de las familias pobres que tengan que asistir, han de concurrir á todos los actos que esta Alcaldía y el Juzgado municipal necesite, sin más retribución que la señalada.

Rosinos de la Requejada 15 de Junio 1888.—El Alcalde, Juan Anta.

VILLANUEVA DE CAMPEAN

Por renuncia del que desempeñaba la plaza de Médico titular de este pueblo, este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se anuncie la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villanueva de Campean 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Matos.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Almeida.
Cubo de Benavente.
Galende.
Losacio.
Piedrahita de Castro.
Sobradillo de Palomares.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Luis F. Palao Girón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa sobre asesinato contra Francisco Aribayos, vecino de San Miguel

de la Ribera, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día once del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una fanega de tierra en término de San Miguel de la Ribera, al sitio de las Cuestas; que linda al Naciente con otra de Benito Aribayos, Mediodía con otra de Petra de la Iglesia, Poniente con otra de Juan Gutiérrez y Norte con otra de Faustino Aribayos; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Una viña en igual término, al sitio de Carro Verde, de cabida de tres celemines y doscientas cepas; que linda al Naciente con otra de Faustino Aribayos, Mediodía tierra de Manuel Aribayos, Poniente viña de Tomás Sánchez y Norte con camino del Pego: tasada en doscientas pesetas.

Otra viña de cuatrocientas cepas en siete celemines de tierra, en igual término, al pago de la Corona; que linda al Naciente con otra de Inocencio Rodríguez, Mediodía con rodera del Castañal, Poniente con otra de Atilano Francia y Norte con tierra de Cayetano Elvira: tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra viña de tres celemines, que contiene doscientas cepas, en el mismo término, al pago de Valdefuentes; que linda al Naciente con tierra de Petra de la Iglesia, Mediodía viña de Catalina Canto, Poniente tierra de Andrés Martín y Norte con bacillar de Manuel Moralejo: tasada en ciento setenta y cinco pesetas; y

Una casa en el casco de dicho San Miguel de la Ribera y su calle de las Infantas, sin número, de planta baja, compuesta de portal, habitación para dormir y cuarto despacho para tienda, cocina, un cuarto en ella, comedero y pajar, que mide toda treinta metros cuadrados, y linda al Naciente que es la espalda con calle salida para el Piñero, Mediodía que es la derecha, con casa de Norberto González, por frente que es Poniente con dicha calle, y Norte que es izquierda con casa de Francisco Elvira: tasada en mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores, previamente al remate han de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que serán admisibles cualesquiera postura, puesto que la subasta se verifica sin sujeción á tipo fijo; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente según las prescripciones del artículo mil, cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis F. Palao.—Hermenegildo García.

SAN JUSTO

Don Felipe San Román San Román, Juez municipal de San Justo.

Hago saber: Que para hacer pago á Higinio Sotillo Sotillo, vecino de Villarino, de cierta cantidad que le adeuda Pedro González Santos, de la vecindad de Rozas, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, los bienes embargados á éste, que se citan:

	Pesetas.
1.ª Una casa en el casco del pueblo de Rozas, á la calle de la Iglesia, valuada en mil pesetas.....	1.000
Suma.....	1.000

El remate tendrá lugar en el día diez y siete del mes de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor y el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe del remate y gastos que se ocasionen.

San Justo veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Felipe San Román San Román.—Santiago Gallego, Secretario.

Anuncios.

EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.

IMPRESA PROVINCIAL.